



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 1558  
Proceso : Divisorio o Venta del Bien Común  
Demandante (s) : Elsa Mireya Arias Cardona  
Demandante (s) : Sonia Gordillo Tamayo y otros  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2017-00349-00**

La Unión Valle, diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente al recurso de reposición contra el auto 1192 de fecha 10 de mayo de 2022, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora allegado al despacho de manera electrónica, al igual que la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega programada para el día 16 de junio de 2022 a las nueve (9) de la mañana, que fuere fijada mediante el auto recurrido.

### Antecedentes

En audiencia pública llevada a cabo el día 05 de noviembre de 2021 se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 380-2263, inmueble que en la misma fecha le fuere adjudicado al señor Wilton Cesar Hoyos Castrillón, por la suma de \$90.000.000, posteriormente y a pesar de los recursos y nulidades interpuestos por el profesional del derecho que representa los intereses del señor Diego Bueno Gordillo, se aprobó el remate en auto del 29 de noviembre de 2021, no obstante nuevo recurso, nulidad y demanda penal, presentadas por el apoderado del tercero incidentalista, tras solicitud de hacer entrega del inmueble solicitada por el rematante Wilton Cesar Hoyos Castrillón, mediante auto 983 del 21 de abril de 2022 se señaló el día 10 de mayo de 2022, para hacer entrega del inmueble a su nuevo propietario, sin embargo el togado presentó acción de tutela contra este despacho, por lo que este juzgado mediante auto 1192 del 10 de mayo de 2022 se resolvió reprogramar la diligencia para el día 16 de junio del año en curso.

No obstante, todo lo anterior y que el profesional del derecho que actúa en representación del señor Diego Bueno Gordillo, es conocedor de la ley procesal, en el presente caso el Inciso tercero del artículo 318 del Código General Del Proceso o Ley 1564 de 2012, promulgada el 12 de julio de 2012, que entre otras cosas reza.... *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (negrita y subrayado fuera del texto original), y el referido abogado presenta recurso de reposición contra el auto 1192 del 10 de mayo de 2022 que fue notificado a través de los canales virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, por estado No. 081 del 11 de mayo de 2022 lo que significa que al día de hoy 10 de junio del año 2022, el recurso se presenta por fuera de la oportunidad procesal pertinente.*

De ahí que la reposición planteada, no tiene vocación de prosperar, por cuanto fue presentada en forma extemporánea, pues como se dijo anteriormente, el auto recurrido (1192 del 10 de mayo de 2022) fue notificado por estado el 11 de mayo de 2022, y el



termino para interponer el recurso feneció el 16 de mayo de 2022, a las 5.00 p.m. y el escrito fue arribado electrónicamente el día de hoy 10 de junio de 2022, es decir, por fuera del término que manda la ley, siendo por todo lo anterior que se rechazará de plano el recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandado Diego Bueno Gordillo.

De otra parte, el togado dentro del escrito de reposición solicita que se aplace la diligencia programada para el día 16 de junio de 2022 argumentando para ello que presentó escrito de impugnación la sentencia No 39 del 02 de junio de 2022 que declaro improcedente la tutela de los derechos impetrada contra este despacho proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, argumento que tampoco es de recibo para este estrado judicial, ya que los efectos de la medida provisional fueron levantados y el hecho que se haya impugnado la decisión de primera instancia dentro del amparo tutelar, dicha impugnación no suspende los efectos jurídicos de la sentencia, tal como lo establece el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 ..ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, **la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato**” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera uniforme que la impugnación debe concederse en el efecto devolutivo. Por lo tanto, las órdenes impartidas por el juez de primera instancia son de obligatorio cumplimiento al margen de si se interpuso recurso de impugnación. Así, en nada afecta la garantía de la protección inmediata de los derechos fundamentales que la impugnación sea resuelta en un término de 20 días, por cuanto, mientras se resuelve la impugnación, *“la providencia que pone fin al proceso produce todos los efectos a los que está destinada”* Sentencia C-367 de 2014.

En virtud de lo anterior se advierte que la diligencia de entrega del bien inmueble se llevara a cabo el próximo 16 de junio de 2022 a las 9 a.m., y se insta al señor Diego Bueno Gordillo que haga entrega voluntaria del bien inmueble y así evitar el lanzamiento por la fuerza pública.

Sin más consideraciones, el Juzgado:

#### **Resuelve:**

**Primero:** Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho que representa los intereses del señor Diego Bueno Gordillo contra el auto No. 1192 de fecha 10 de mayo de 2022. Por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión

**Segundo:** Negar la solicitud de aplazar la diligencia de entrega programada par el día 16 de junio de 2022 a las 9.00 a.m. y en su lugar se insta a los habitantes de dicho bien inmueble a hacer entrega voluntaria del mismo, con el fin de evitar ser lanzados por la fuerza pública como quedó dicho en el auto plurimencionado en esta providencia.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff4e5536074491dab065958cf9ef4553b81eb032fdea04634050b205af37df9**

Documento generado en 10/06/2022 03:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**